

ACUERDO MINISTERIAL No. 000151

EL VICEMINISTRO DE MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 6 indica que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado y que la nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del artículo 8, establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por naturalización las personas que obtengan la carta de naturalización;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la norma tiene como finalidad, establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la Naturalización como el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana;

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que la Carta de Naturalización, es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros;

Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 78 establece que la solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares;

Que el artículo 65 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: *“Son admitidos para solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización las personas extranjeras que cumplan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.”*

✍



Que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento del Reglamento.

En ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la misma:

ACUERDA

Expedir el siguiente **PROTOCOLO PARA LOS PROCESOS DE NATURALIZACIÓN POR CARTA Y POR MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO CON CIUDADANO/A ECUATORIANO/A EN EL ECUADOR.**

PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente protocolo tiene como objeto normar el procedimiento para el otorgamiento de la naturalización ecuatoriana de naturalización de personas extranjeras en el Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

CAPÍTULO I

Otorgamiento de la Carta de Naturalización en el Ecuador

Artículo 2. Solicitantes de Carta de Naturalización.- Conforme lo señalado en el Capítulo IV del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán solicitar la naturalización ecuatoriana en el país, las siguientes personas:

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.
2. Los extranjeros que mantengan matrimonio o unión de hecho con un/a ciudadano/a ecuatoriano/a y, que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de inscripción.
3. Las personas ecuatorianas que hayan adoptado niñas, niños y adolescentes extranjeros, en representación de estos.
4. Los extranjeros en situación de protección internacional otorgada por el Ecuador y que hayan residido de forma regular y continúa por tres años en territorio nacional.
5. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano que hayan residido de forma regular y continúa por dos años en territorio nacional.

Artículo 3.- Requisitos.- El solicitante de la nacionalidad ecuatoriana únicamente presentará ante las unidades descentralizadas en territorio ecuatoriano los siguientes documentos:

1. Solicitud de Carta de Naturalización;
2. Partida de nacimiento debidamente apostillada o legalizada y de ser el caso traducida;
3. Original y copia del pasaporte y/o documento de identidad que incluya la visa correspondiente.



Además de los señalados, en cada caso particular, se deberá presentar:

4. Para las personas que han residido de forma regular y continúa en el Ecuador, movimiento migratorio original, acreditar medios de vida lícitos en el Ecuador y, certificado de antecedentes penales del lugar donde haya residido los últimos cinco años;
5. En el caso de extranjeros casados o en unión de hecho con un/a ecuatoriano/a: Original del documento de inscripción de matrimonio emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador; documento de identidad del/la ciudadano/a ecuatoriano/a y del/la ciudadano/a extranjero/a; partida de nacimiento debidamente legalizada y/o apostillada y de ser el caso debidamente traducida, del/la ciudadano/a extranjero/a;
6. En el caso de solicitantes menores de 18 años, se solicitará el consentimiento de quién tiene la patria potestad o tutela legal y, además se contará con la opinión del/la solicitante; y,
7. Los extranjeros reconocidos como apátridas o, en situación de protección internacional otorgada por el Ecuador, deberán acreditar dicha situación con el documento de identificación pertinente emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 4. Medios Lícitos de Vida.- En los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 2 de este Protocolo, los/las solicitantes podrán justificar los medios lícitos de vida de la siguiente manera:

- a) Certificados de cuentas bancarias en el Ecuador, de los últimos seis meses y que reflejen al menos un ingreso mensual mínimo de un salario básico unificado promedio;
- b) Certificados de tarjetas de crédito, de los últimos seis meses en las que reflejen al menos un gasto mensual mínimo de un salario básico unificado promedio;
- c) Títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles en el Ecuador o, último pago del impuesto predial; y certificado de matrícula de vehículos de ser el caso;
- d) Contrato de trabajo registrado ante la autoridad competente o nombramiento, certificado de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes, tres últimos pagos del Impuesto al Valor Agregado, pago del Impuesto a la Renta de los dos últimos ejercicios fiscales.

Artículo 5.- Inadmisión de la Solicitud.- Si los requisitos establecidos, no estuvieren completos, el servidor público encargado de la recepción, elaborará un acta que será suscrita por la persona peticionaria y el Coordinador Zonal, en la cual conste claramente el motivo de la inadmisión, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 6.- Entrevista.- Una vez admitida la solicitud a trámite se convocará al peticionario a una entrevista conforme a los lineamientos y plazo establecidos en el artículo 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 7.- Examen de conocimientos.- Concluida la entrevista, en un plazo de hasta 30 días, se someterá al/la interesado/a a un examen de conocimientos, conforme lo establece el artículo 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 8.- Requerimiento de Informe.- De tener presunción motivada de que la solicitud se encuentra inmersa en los casos de improcedencia, se solicitará un informe confidencial, a través de la autoridad de movilidad humana o su delegado, a las autoridades estatales competentes.



Artículo 9.- Informe Negativo.- Se considera informe negativo, cuando la autoridad competente describa o determine que él/la solicitante es una amenaza o riesgo para la seguridad interna.

Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, la concesión de la nacionalidad ecuatoriana, constituye un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva, ante lo cual, la autoridad competente podrá negarla.

Artículo 10.- Publicación.- En caso de que el informe sea favorable para el proceso de obtención de la nacionalidad ecuatoriana, él/la Coordinador/a Zonal, emitirá y autorizará el extracto para su publicación en uno de los medios de prensa escrita o digital de mayor circulación en el Ecuador, por tres días consecutivos, a cargo del/la petionario/a.

Una vez efectuadas las publicaciones del extracto, él/la petionario/a deberá presentarlas ante la Coordinación Zonal que tramita su solicitud.

De presentarse oposición, se elevará a conocimiento y resolución del Viceministerio de Movilidad Humana, quien trasladará la información a la Coordinación Zonal correspondiente, y se procederá conforme al artículo 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 11.- Dictamen.- Una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos para la concesión de la Naturalización, se emitirá el Dictamen de Pertinencia, para lo cual, él /la Coordinador/a Zonal, delegará a un/a funcionario/a responsable de la emisión y suscripción del mismo, en lo correspondiente a los procesos de naturalización por matrimonio y unión de hecho con ciudadano/a ecuatoriano/a.

Los dictámenes de pertinencia en los procesos de Carta de Naturalización, serán suscritos por él/la Coordinador/a Zonal.

Artículo 12.- Suscripción de la Resolución de Naturalización.- En los expedientes de naturalización por matrimonio o unión de hecho con ciudadano/a ecuatoriano/a las resoluciones de naturalización serán puestas a consideración y suscripción del/la Coordinador/a Zonal.

Las Cartas de Naturalización, serán suscritas por él/la Viceministro/a de Movilidad Humana, quien delegará al/la funcionario/a responsable de la recepción y custodia de las resoluciones administrativas, así como, de las copias de los dictámenes de Pertinencia.

Las resoluciones de naturalización se imprimirán por triplicado en las respectivas hojas de seguridad, debiendo entregarse un original al/la petionario/a; el segundo original será remitido a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, el tercer ejemplar corresponderá al archivo de la unidad administrativa que conoció del trámite respectivo.

Artículo 13.- Obtención de documentos.- Él/la petionario/a podrán solicitar sus documentos de identificación ecuatorianos a partir de la fecha en la que la Carta de Naturalización o, la Resolución de Naturalización por matrimonio o unión de hecho con ciudadano/a ecuatoriano/a, hayan sido inscritas en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Autoridad de Movilidad Humana podrá delegar al Coordinador Zonal o a cualquier funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que realicen cualquiera de las acciones previstas en este instrumento.

SEGUNDA.- Para la obtención de la Naturalización, se deberá observar los lineamientos y valores de pago correspondientes en el Arancel Consular.

TERCERA.- Si la persona solicitante presenta un pedido de cambio de autoridad por razones motivadas, la máxima Autoridad del lugar en donde se inició el trámite, en el término de dos (2) días, notificará sobre dicho particular a la oficina en la que se vaya a continuar con el trámite. Junto con la notificación se remitirán las copias del expediente.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 26 DIC 2017



José Luis Jacome Guerrero
VICEMINISTRO DE MOVILIDAD HUMANA

